



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0033-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0187/2024, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0187/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0033-2024, relativo a la impugnación contra la Resolución núm. 87-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, contra la Resolución núm. 87-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de su propuesta como candidato independiente presentada por este de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO (1°): En ejercicio del control difuso de constitucionalidad contemplado en los artículos 188 de la Constitución dominicana vigente y 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, DECLARAR la inconstitucionalidad por vía difusa de artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral y, consecuentemente, disponer su INAPLICACIÓN al presente proceso, por contravenir los artículos 2, 6, 7, 8, 22 (numeral 1), 40 (numeral 15), 74 (numerales 2, 3 y 4) y 216 de la Carta constitucional, así como los literales b) y c)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme los motivos explicados en el acápite IV del presente escrito.

SEGUNDO (2°): En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso contencioso-electoral de extrema urgencia contra la Resolución núm. 87-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en ocasión del conocimiento de la solicitud de Inscripción de candidatura independiente formulada por el ciudadano ALBERTO EMILIO FIALLO-BILLINI SCANLON al cargo de Senador por el Distrito Nacional, de cara a las elecciones ordinarias generales presidenciales y congresuales pautadas para el 19 de mayo de 2024.

TERCERO (3°): En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso y, consecuentemente, REVOCAR en todas sus partes la Resolución núm. 87-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por los motivos expuestos en el acápite V del presente escrito.

CUARTO (4°): Por vía de consecuencia, ORDENAR la inscripción del ciudadano ALBERTO EMILIO FIALLO-BILLINI SCANLON como candidato independiente al cargo de Senador por el Distrito Nacional, de cara a las elecciones ordinarias generales presidenciales y congresuales pautadas para el 19 de mayo de 2024, a tenor de lo justificado en el acápite VI del presente escrito.

QUINTO (5°): DECLARAR el proceso libre de costas, a tenor del artículo 61 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.”

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-061-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Pedro Castellanos en representación del impugnante; de su lado, asistió el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. Inmediatamente la parte impugnada indicó al Tribunal:

Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la Junta Central Electoral para depositar documentos y preparar los medios de defensa. Además, le solicitamos al tribunal, si está dentro de su agenda y sus posibilidades, que el aplazamiento sea para la próxima semana, el día 15.

1.4. A lo que la parte impugnante replicó:

Subrayamos al tribunal que este proceso es de extrema urgencia, creo que la fecha límite para el registro de candidaturas congresionales es el 5 de marzo, por lo que tenemos el tiempo en contra. No nos oponemos al aplazamiento, pero si pudiera ser para el día 15 como lo solicita el colega, ninguna oposición de nuestra parte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.5. En esas atenciones el Tribunal decidió como sigue:

Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación recíproca de documentos.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia celebrada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), asistieron los licenciados Pedro Castellanos Hernández, Eduardo Jorge Prats y Roberto Antonio Medina Reyes en representación del impugnante. De su lado, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. Acto seguido la parte impugnante concluyó de la siguiente forma:

Primero (1°): En ejercicio del control difuso de constitucionalidad contemplado en los artículos 188 de la Constitución dominicana vigente y 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DECLARAR la inconstitucionalidad por vía difusa de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral y consecuentemente, disponer su INAPLICACIÓN al presente proceso, por contravenir los artículos 2, 6, 7, 8, 22 (numeral 1), 40 (numeral 15), 74 (numerales 2, 3 y 4) y 216 de la Carta constitucional, así como los literales b) y c) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme los motivos explicados en el acápite IV del presente escrito.

Segundo (2°): En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso contencioso-electoral de extrema urgencia contra la Resolución núm. 87-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral en ocasión del conocimiento de la solicitud de Inscripción de candidatura independiente, formulada por el ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon al cargo de Senador por el Distrito Nacional, de cara a las elecciones ordinarias generales presidenciales y congresuales pautadas para el 19 de mayo de 2024.

Tercero (3°): En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso y consecuentemente, REVOCAR en todas sus partes la Resolución núm. 87-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral, por los motivos expuestos en el acápite V del presente escrito.

Cuarto (4°): Por vía de consecuencia, ORDENAR la inscripción del ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon como candidato independiente al cargo de Senador por el Distrito Nacional, de cara a las elecciones ordinarias generales presidenciales y congresuales pautadas para el 19 de mayo de 2024, al tenor de lo justificado en el acápite VI del presente escrito.

Quinto (5°): DECLARAR el proceso libre de costas, al tenor del artículo 61 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.7. En lo inmediato, la representación letrada de la Junta Central Electoral (JCE) concluyó de esta forma:

De forma preliminar:

Único: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, contra los artículos 156 y 157 la Ley núm.20-23 Orgánica de Régimen Electoral, por carecer de méritos jurídicos, pues dichas disposiciones no devienen en contrarias a la Constitución, ni implican una regulación desproporcionada o irrazonable al derecho a presentar candidaturas independientes, especialmente en atención a lo juzgado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0050/13 y TC/0531/15, conforme se expuso.

De manera principal:

PRIMERO: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 25 de enero de 2024 por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon en contra de la Resolución núm. 87-2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo dispuesto en los artículos 150 y 151, párrafo III de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y 175 y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues la decisión impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 25 de enero de 2024 por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Resolución núm. 87-2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TERCERO: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 3 días hábiles, con vencimiento el martes 20 de febrero de 2024 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.

1.8. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:

Con respecto al medio de inadmisión, por el recurso ser extemporáneo por la inobservancia de los plazos de los artículos 51 y 52 de la ley electoral, que sea rechazado por infundado, carente de sustento jurídico y sobre todo porque esas disposiciones están dispuestas para regular las candidaturas de partidos y no responden a la situación fáctica de este proceso, por lo que todavía existe abierto el plazo para la inscripción de las candidaturas independientes, de conformidad con el calendario electoral dictado por la Junta Central Electoral para el actual proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.9. Dicho esto, la parte impugnada señaló:

Ratificamos nuestras conclusiones.

Solicitamos que se nos conceda un plazo de dos (2) días calendarios, vencido el plazo de la Junta Central Electoral (JCE), para nosotros poder ampliar la réplica al medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral.

1.10. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

“Primero: El tribunal otorga el plazo de tres (3) días de manera común a ambas partes, para que puedan depositar un escrito contentivo de las justificaciones a las conclusiones planteadas en el tribunal.

Segundo: Vencido el plazo, el proceso pasa al estado de fallo reservado. Al tomar la decisión, se la comunicaremos vía secretaría.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. El impugnante pretende el control de la Resolución núm. 87-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) con ocasión de su solicitud de inscripción de candidatura por estimar que la misma vulnera principios constitucionales y derechos fundamentales al referir que la administración electoral en su decisión “(...) parte de la premisa de que existe un denominador común entre el esquema regulatorio aplicable a las candidaturas independientes y el cúmulo de requisitos exigibles a las candidaturas partidarias: puntualmente, el deber de satisfacer una suerte de variable constitutiva, por cuyo efecto ambas clases de postulaciones han de contar con el respaldo de una arquitectura partidaria constituida y reconocida como tal, en sujeción a los postulados que al respecto contiene la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Dicho de otra forma, la JCE argumenta que las candidaturas independientes, al igual que las candidaturas partidarias, han de estar sustentadas por una estructura partidaria concreta, específicamente la que es propia de las agrupaciones políticas y que, a decir de la Accionada, responde a los presupuestos constitutivos que delinea la citada Ley núm., 33-18”.

2.2. En este orden, busca la inaplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, para su caso en concreto, en tanto violan, a su juicio, el derecho de elegir y ser elegible y los principios *pro participación*, de razonabilidad, pluralismo político y supremacía constitucional. Inaplicados los artículos, el impugnante pretende que esta Corte conozca de la impugnación contra la Resolución que rechaza su propuesta de candidatura independiente, revocándola por vulnerar dichos principios y derechos, al estar justificada en la necesidad de presentación de la candidatura del impugnante mediante una organización de cuadros directivos fijos similar a la de los partidos políticos, lo que resulta contrario a la naturaleza de las candidaturas independientes, y en tal virtud, debe ordenarse de manera directa su inscripción como candidato independiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera preliminar, (i) que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por los motivos expuestos; de manera principal (ii) que se admita la impugnación en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (iii) que se acoja dicha impugnación, revocando la Resolución núm. 87-2027, y en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la inscripción de la candidatura independiente del impugnante.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA**

3.1 La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada en el proceso, en audiencia del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), propuso como medio de inadmisión la extemporaneidad de la impugnación por no ser interpuesta dentro del plazo de tres (03) días francos dispuesto por los artículos 150, parte capital, y 151, párrafo III de la Ley núm. 20-23, así como los artículos 175 y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, indicando que la naturaleza del acto electoral atacado es la de una resolución de rechazo o admisión de propuesta de candidaturas, y en ese orden debe seguir los postulados de la legislación citada, y no lo dispuesto en los artículos 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, y los artículos 18 numeral 2 y 119 del referido reglamento, puesto que estos artículos refieren a actos cuyo régimen procesal no está expresamente tasado por la Ley, el cual no es el caso de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas.

3.2. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta, la parte impugnada sostiene que “(...) la imposibilidad de inscribir una candidatura independiente sin una organización que la respalde es una consecuencia de una disposición legal debidamente aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, acto normativo que, como se sabe, cuenta con presunción de constitucionalidad y con legitimidad democrática. Además, resulta necesario dejar constancia que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la exigencia de presentar una candidatura independiente a través de una organización política no vulnera el texto constitucional” (*sic*).

3.3. Con relación al fondo de la impugnación, estima la parte impugnada que procede el rechazo “(...) en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa electoral impugnada” (*sic*).

3.3. Dicho esto, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma (*i*) rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por no ser las disposiciones atacadas contrarias a la Constitución; (*ii*) declarar inadmisibles la impugnación de marras por ser esta extemporánea; subsidiariamente, (*iii*) admitir en cuanto a la forma la impugnación y en cuanto al fondo proceder a rechazar la impugnación por carecer de méritos jurídicos.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 87-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la solicitud de inscripción de candidatura independiente depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de “discurso presentado en el acto de proclamación de candidatos del Partido Opción Democrática (OD)”, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática de invitación digital a “firma de pacto de alianza entre Fuerza del Pueblo y Opción Democrática”, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de artículo digital de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del medio Diario Libre.
- vi. Copia fotostática de la carta de renuncia de candidatura, suscrita por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática de artículo digital de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del medio digital RC Noticias.
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon;
- ix. Original de acto núm. 96/2024, de fecha primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar;
- x. Copia fotostática de “listado de cuadros directivos” fechado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de “listado de firmantes en apoyo a la candidatura independiente”, sin fecha.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) parte impugnada, aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de la comunicación núm. JCE-SG-CE-17587-2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de correo electrónico de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), remitido por Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon al Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Emely Marie Escotto Díaz
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

5.1. Previo al análisis de cualquier otro aspecto de la presente impugnación, corresponde responder la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante a través de su instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

introdutoria. La misma refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, concernientes a la presentación de candidaturas independientes.

5.2. Esta Corte procederá al análisis de la conformidad constitucional de dichas disposiciones normativas, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan respectivamente:

“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.”

“Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.”

5.3. La parte impugnante sostiene que los artículos cuya inconstitucionalidad se persigue, vulneran el núcleo duro del derecho a elegir y ser elegible, y socavan los principios *pro participación*, de razonabilidad, pluralismo político y supremacía constitucional, esto al exigir la existencia de un vehículo para la presentación de candidaturas independientes, asimilable a una organización política, siendo esto, a juicio del impugnante, contrario a la naturaleza misma de las candidaturas independientes. Así las cosas, corresponde analizar la letra de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, que rezan textualmente:

Artículo 156.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección.

Párrafo I.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo II.- Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 157.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Párrafo I.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

5.4. Ambas disposiciones revelan la necesidad de sustentar las candidaturas independientes a través de organizaciones de cuadros directivos, que deberán conformarse de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, aspecto que la parte impugnante refiere como violatorio de sus derechos y de preceptos comprendidos en la Constitución de la República. Sin embargo, es importante iniciar este análisis de constitucionalidad indicando que el ordenamiento constitucional dominicano no supone necesariamente la existencia de candidaturas independientes, de hecho, está orientado al sistema de partidos políticos como forma de participación principal. Basta con una simple lectura del artículo 216, en sus numerales 1 y 2, que atribuyen como fines esenciales de los partidos políticos: Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y contribuir a la manifestación de la voluntad popular mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular. Desde este punto de vista, nuestra Constitución considera que el medio para la postulación de candidaturas son los partidos políticos, no existiendo una sola alusión a candidaturas independientes dentro de la norma fundamental, lo que no significa la imposibilidad de que estas sean creadas por el legislador, a los fines de ampliar las opciones de participación de los ciudadanos y maximizar el derecho a elegir y ser elegible.

5.5. Como se ha señalado, el legislador ha creado la figura de las candidaturas independientes, cuya existencia plantea, la presentación de candidaturas, únicamente, a través de una organización de cuadros directivos como la de las organizaciones partidarias que deben constituirse de conformidad con la Ley de partidos políticos. El legislador ha otorgado una nueva dimensión al derecho al sufragio pasivo, permitiendo que los ciudadanos puedan presentarse a puesto de elección popular mediante dos vehículos,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tradicionales y las agrupaciones de cuadros directivos distintas a estos, que fungen como base para la presentación de candidaturas independientes.

5.6. Este requerimiento *per se*, es decir, la necesidad de un vehículo para la postulación de los candidatos, no vulnera el derecho de elegir y ser elegible, puesto que la formalidad dispuesta por el legislador no torna ineficaz la prerrogativa de presentar candidaturas independientes. Cabe recordar que, la inclusión de esta prerrogativa no significa que la misma tendrá menores requisitos o estará sujeta a mínimas restricciones, puesto que “El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado”<sup>1</sup>, siendo exigible a dichos requisitos las características de razonabilidad y proporcionalidad.

5.7. Precisamente, la parte recurrente asevera una transgresión al principio de razonabilidad de los artículos cuestionados en inconstitucionalidad, por ende, es idóneo someter los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 al *test de razonabilidad*. Vale establecer en ese tenor, que el examen en cuestión ha sido asumido por el Tribunal Constitucional dominicano a través de su sentencia TC/0044/12, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida. 2. El análisis del medio empleado; y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria<sup>2</sup>.

5.8. El fin buscado por las normas es la regulación de las formalidades para la presentación de candidaturas independientes, siendo un fin legítimo. El medio para alcanzarlo es la configuración legal de la formalidad de la presentación a través de una organización de cuadros directivos que “permitan alcanzar los fines esenciales de toda agrupación política establecidos en el artículo 216 de la

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Sentencia Caso Casteñeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos, del seis (06) de agosto de dos mil ocho (2008).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), pp. 8-9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución”<sup>3</sup>, que no busca más que la participación alternativa de ciudadanos a través de esas organizaciones. Es decir, que deben cumplir con las formalidades aplicables a su naturaleza a partir de lo dispuesto para las organizaciones políticas de la Ley núm. 33-18, con el objetivo de garantizar que dentro de estas agrupaciones con una finalidad limitada, también se respeten los principios de democracia, transparencia, garantía de la participación, igualdad y servicio al interés nacional, que se desprenden del mencionado artículo 216, lo contrario sería crear un vehículo de participación que genere desigualdad en el plano político.

5.9. Por último, la medida debe ser *proporcional*, es decir, debe coincidir entre medios y fines. Sobre el particular, el impugnante argumenta que es insostenible que las candidaturas independientes sean sometidas a un esquema de presentación incompatible con su naturaleza. El Tribunal considera que el engranaje jurídico para presentar candidaturas independientes si se compadece con la naturaleza de esta forma de presentación de candidaturas, que a pesar de representar a individuos que no tienen la misma estructura colectiva que los partidos políticos, los requisitos para su postulación se adaptan sin barreras injustificadas a su participación. Es importante establecer que los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, si bien indican la necesidad, primero, de presentar candidaturas independientes a través de organizaciones de cuadros directivos similares a la de los partidos políticos, y segundo, refieren al registro de estas agrupaciones ante la administración electoral, no ignoran la naturaleza especial de las candidaturas independientes, que históricamente nacen con el objetivo de romper con el monopolio de la participación política a través de los partidos tradicionales, debido a que el párrafo III del mismo artículo 157 remite a la adaptación por parte de la administración electoral con respecto a las candidaturas independientes, de las disposiciones que son aplicables a las agrupaciones políticas y a las presentación de candidaturas en lo que fuere de lugar.

5.10. Queda claro, que el registro de estas organizaciones de cuadros directivos es necesario, máxime cuando de la revisión del derecho comparado regional, se observa que los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que admiten candidaturas independientes en general exigen o un número mínimo de firmas para la postulación o una agrupación como vehículo, que es registrada ante el órgano electoral, debiendo cumplir con requisitos similares a los de los partidos políticos, puesto que responden también a los principios de la democracia representativa antes mencionados. Esto quiere decir que la posibilidad de presentar candidaturas independientes no supone para las organizaciones que las presentan la eliminación de formalidades.

5.11. Al analizar las normas impugnadas, el Tribunal concluye que, la exigencia de una formalidad mínima de agrupaciones políticas de cuadros directivos para la presentación de candidaturas independientes, no es injustificada, pues con esto se trata de garantizar los principios de la democracia representativa a la vez que fomenta la participación ciudadana. En este mismo orden, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que la exigencia de una agrupación política para la postulación de candidaturas independientes no riñe con la constitución, al aplicar en su sentencia TC/0050/13 el test

---

<sup>3</sup>Tribunal Constitucional, sentencia TC/0050/13, de fecha nueve (09) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interamericano dispuesto para las normas que regulan los derechos políticos. Estos argumentos conducen a estimar razonable las normas atacadas.

5.12. Al hilo de lo anterior, contrario a lo establecido por la parte impugnante, las disposiciones normativas enjuiciadas no afectan el principio *pro participación*, pues a pesar de que las candidaturas independientes son una manera distinta de participar en el proceso electoral, reiteramos que este instituto no está exento de formalidades. Más aún, bajo la premisa de aumentar la participación no pueden dejarse de lado los principios de la democracia representativa, como lo son:

la elección de representantes periódicamente; la independencia de los mismos; la libertad de opinión pública a lo interno de las agrupaciones y la toma de decisiones después de un proceso de discusión y deliberación en los órganos partidarios; requerimientos todos que deben cumplirse a lo interno de los partidos políticos, por lo que al exigirles la ley a las agrupaciones políticas accidentales una organización similar a la de los partidos, está resguardando, de este modo, el reconocimiento de esos principios de la democracia representativa;<sup>4</sup>

5.13. En vista de que la formalidad pretende garantizar la democracia representativa como bien jurídico, no es posible atribuirle ausencia de razonabilidad a dicha norma. Asimismo, en cuanto a la afectación del principio de pluralismo político, en modo alguno dicha formalidad impide que las diversas corrientes ideológicas en el marco político se vean representadas, ya sea a través de partidos formales, como de agrupaciones generadas solo para la postulación de candidaturas independientes, enfatizando que aun prescindiendo de las candidaturas independientes, estas ideas pueden encontrar abrigo en las organizaciones políticas formales, por lo que carece de mérito este argumento.

5.14. En esta misma línea argumentativa, no hay vulneración del principio de supremacía constitucional, debido a que esta regulación, que amplía la paleta de opciones políticas de la ciudadanía, por encima de los supuestos formales que la norma constitucional expresamente plantea, no afecta disposiciones ni principios constitucionales, y no pretende erigirse por encima de esta, al no agregar requisitos a las postulaciones a puestos de elección popular, sino una formalidad a una modalidad innovadora de postularse a estos puestos, tanto como existen formalidades para la modalidad habitual.

5.15. De modo que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada, por no haberse destruido la presunción de constitucionalidad que reposa sobre las disposiciones normativas atacadas y al no verificarse los vicios de constitucionalidad alegados por la parte impugnante. En tal virtud se procederá al análisis del caso sin prescindir del contenido normativo de las mencionadas resoluciones en cuanto apliquen al caso en cuestión.

## 6. COMPETENCIA.

6.1. Este Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los

---

<sup>4</sup>Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

artículos 214 de la Constitución de la República; 151 párrafo III y 157 párrafo III de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.**

7.1. En la audiencia de conclusiones la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE) presentó como medio de inadmisión la extemporaneidad de la presente impugnación, puesto que alega que han transcurrido más de tres (03) días francos desde la notificación de la resolución de rechazo de la candidatura del ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, de conformidad con las disposiciones 150 y 151 párrafo II de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que son aplicables a este tipo de situaciones. En contraposición a dicho medio, la parte impugnante sostuvo que se trata de un acto administrativo de contenido electoral no tasado por la normativa, correspondiendo su tratamiento de conformidad con el artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, 18.2, 118 y 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este último que otorga un plazo de treinta (30) días francos para la impugnación, o en su defecto que no debe aplicarse el plazo de tres (03) días francos por corresponder este solo a los partidos políticos de acuerdo a la interpretación literal del texto, siendo mandatario la aplicación del principio de favorabilidad en este caso.

7.2. En esas atenciones esta Corte verifica que el impugnante busca controlar la resolución que conoce de su propuesta de candidatura independiente en el nivel de senadores del Distrito Nacional, presentada ante la Junta Central Electoral (JCE), que fue marcada con el núm. 87-2023 y dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esto por sí solo revela que no se trata de impugnar un acto de acuerdo con el artículo 334 numeral 7<sup>5</sup> de la Ley núm. 20-23, destinado a aquellos actos de la administración electoral que afectan derechos políticos electorales y no están expresamente regulados por las normas electorales con el diseño de un procedimiento específico, sino que es una resolución para la cual el legislador ha establecido un procedimiento particular.

7.3. Si bien la propuesta de candidatura regulada por la administración electoral decide sobre una candidatura independiente, esto no significa que escape a la regulación expresa de la ley electoral citada, que en sus artículos 150 y 151 rezan:

Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

Párrafo I.- La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos

---

<sup>5</sup> Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

directivos de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubiesen propuesto candidatos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la resolución de admisión o no admisión.

(...)

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.<sup>6</sup>

7.4. Dicha disposición aplica formalmente para las propuestas de candidaturas independientes, esto así porque la misma no puede ser interpretada para su aplicación de manera aislada, sino de forma integral con las demás disposiciones contenidas en la norma electoral, y en ese tenor, el artículo 157, relativo a los requisitos de las candidaturas independientes, en su párrafo III dispone lo siguiente:

Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

7.5. Esto quiere decir, que para la regulación de las propuestas de candidaturas independientes se aplican las disposiciones del capítulo II de la Ley núm. 20-23, según corresponda, sin que exista justificación alguna para la inaplicación de los plazos procesales relativos a las impugnaciones de las resoluciones emitidas para el rechazo o aceptación de las propuestas. En este sentido, cuando el órgano de la administración electoral toma decisiones sobre candidaturas independientes, está emitiendo un acto electoral de aceptación o rechazo de candidatura, de manera similar a cuando se trata de candidaturas presentadas por partidos políticos. No es apropiado hacer una distinción en el acto final emitido por el órgano electoral, ya que, aunque las candidaturas independientes se presenten a través de un mecanismo diferente, el acto resultante de la evaluación de su aceptación o rechazo es de la misma naturaleza que el emitido para partidos políticos, con efectos prácticos equivalentes y un impacto similar en el proceso electoral.

7.6. La parte impugnante establece que: (i) desde el punto de vista literal el legislador no ha indicado las candidaturas independientes en la letra de dichos artículos; (ii) desde el punto de vista sistemático, esas

---

<sup>6</sup> Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

regulaciones no se encuentran en el título destinado a las candidaturas independiente; *(iii)* desde el punto de vista teleológico, entienden que el fin de las disposiciones de los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 20-23, es evitar que los procesos de selección interna de candidatos de cada partido afecten el calendario electoral, no aplicando a las candidaturas independientes en las cuales no despliegan métodos de selección interna. Contrario a lo sostenido por el impetrante, la interpretación sistemática procura extraer un significado de cara al ordenamiento, al conjunto de disposiciones normativas que conforman el todo, esto quiere decir, que no necesariamente se limita al espacio en el cual se ubique un enunciado normativo, aspecto, que, si bien es importante, no puede justificar que se obvien condiciones claves de la norma. Tal es el hecho de que es la misma Ley núm. 20-23, que en su artículo 157 párrafo III, citado, somete a estas por igual a las disposiciones sobre presentación de candidaturas de los partidos políticos, con las adecuaciones correspondientes.

7.7. En modo alguno, dicha adecuación puede significar la renuncia a los plazos legales para las impugnaciones, puesto que, y aquí analizaremos la finalidad de la norma—punto de vista teleológico—dichos plazos no solo apuntan a evitar que los procesos internos de los partidos afecten el calendario, procuran evitar cualquier dilación respecto a quienes presentan candidaturas que pueda afectar el calendario electoral. No es razonable entender que las candidaturas independientes no son capaces de afectar el calendario electoral, puesto que requieren de la revisión del órgano electoral al igual que la de los partidos, de su autorización y estos pasos concatenados se reflejarán en la elaboración de la boleta electoral de la misma manera que las candidaturas de las organizaciones políticas tradicionales. De modo que, la finalidad de la norma con respecto a ellas aplica de la misma manera para las candidaturas independientes, máxime cuando estas últimas son presentadas restando menos tiempo para la celebración en la fecha constitucional de las elecciones.

7.8. En conclusión, las particularidades de las candidaturas independientes no justifican la ampliación de los plazos procesales referentes a las reclamaciones a su favor, ni revierten la naturaleza del acto atacado, que es sin lugar a dudas una resolución de rechazo o aceptación de candidaturas, acto electoral tasado por el legislador. En este orden, no es posible aplicar el criterio de favorabilidad pretendido por la parte impugnante, al no existir tal oscuridad o ambigüedad de la norma que permita aplicar tal o cual supuesto.

7.9. Sobre esto conviene recordar que este Colegiado en sus sentencias TSE-667-2020 y TSE-695-2020 del dos (02) de junio y dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) –mismas sentencias que la parte impugnante utiliza para justificar la competencia de esta Corte-, decidió sobre impugnaciones en contra de resoluciones de rechazo de candidaturas independientes, cuyo régimen formal de admisibilidad en cuanto al plazo fue el de tres (03) días francos dispuesto por la otrora ley electoral núm. 15-19, y replicado en el artículo 151 de la actual Ley núm. 20-23. Así que, el Tribunal basado en sus auto precedentes evaluará la admisibilidad del plazo conforme al artículo 151 de la Ley núm. 20-23.

7.10. Dicho esto, el Tribunal verifica la comunicación núm. JCE-SG-CE-17587-2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que notifica la Resolución núm. 87-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), de la misma fecha al señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, y que fue recibida el veintiocho (28) de diciembre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mil veintitrés (2023), por la señora Emely Scotto, persona autorizada vía correo electrónico por la parte hoy impugnante, para retirar dicha resolución. Esto significa que se trata de una notificación válida y por demás, no cuestionada por la parte impugnante como punto de partida del plazo legal. A partir de esta fecha debe computarse el plazo de tres (03) días francos dispuesto por la norma y aplicable al caso por las razones expuestas *ut supra*.

7.11. Habiéndose depositado la impugnación en cuestión el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada y declarar inadmisibles la acción por extemporánea, operando lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.”

7.12. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante, respecto a los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por ser estos conformes con la Constitución.

**SEGUNDO: ACOGE** el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, y, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea la impugnación interpuesta en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Resolución núm. 87-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**TERCERO: DECLARA** el proceso libre de costas





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CUARTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/mag